DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -179-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

HOMOLOGACIÓN DE LA FECHA DE PAGO DEL AGUINALDO ALIMENTARIO CON EL PAGO DEL AGUINALDO A LOS TRABAJADORES MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, N.° 7654, DE 23 DE ENERO DE 1997

EXPEDIENTE Nº 21.179

INFORME JURÍDICO

ELABORACIÓN
ANNETTE ZELEDON FALLAS
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVICIÓN
BERNAL ARIAS RAMIREZ
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

23 DE JULIO DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. ANTECEDENTES RELEVANTES 4

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA Y LA CUOTA EXTRAORDINARIA DE AGUINALDO 6

IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA 11

V. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO 11

VI. ASPECTOS DE TRÁMITE 13

Votación 13

Delegación 13

Consultas 13

Preceptivas 13

Facultativas 13

VII. ANTECEDENTES 14

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -179-2019
INFORME JURÍDICO[1]

HOMOLOGACIÓN DE LA FECHA DE PAGO DEL AGUINALDO ALIMENTARIO CON EL PAGO DEL AGUINALDO A LOS TRABAJADORES MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, N.° 7654, DE 23 DE ENERO DE 1997

EXPEDIENTE Nº 21.179

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley, propone la reforma del artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Nº 7654, en donde se le incluye un nuevo párrafo final a la norma vigente.

En esta reforma, el párrafo que se pretende incluir señala una excepción en la fecha de pago de la cuota extraordinaria de aguinaldo alimentario, en que se debe realizar veinticuatro horas después de haber recibido el pago de su respectivo aguinaldo que le abonare su patrono. Y, siempre que no se extienda más allá del día veinte de diciembre.

Al respecto señala la exposición de motivos: (…) *"mientras las leyes que regulan la obligación de su pago por parte de los patronos privados señalan que este debe realizarse "…dentro de los veinte primeros días del mes de diciembre", (artículo 4 de la Ley de Pago de Aguinaldo a Servidores de la Empresa Privada, Año:1959, Semestre: 2, Tomo: 2, página: 377), la ley que regula el pago de pensiones alimentarias, señala que los deudores alimentarios deben de realizar el depósito judicial de la cuota de aguinaldo dentro de "…los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene", (artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias)."*

Tal como se desprende de lo citado, esta diferencia de fechas trae consigo implicaciones prácticas, pues podría envolver el apremio corporal del deudor alimentario, a pesar de que el mismo aun no hubiere recibido el pago de su aguinaldo por parte del patrono.

[1] Elaborado por ***Annette Zeledón Fallas***, Asesora Parlamentaria, supervisado por ***Bernal Arias Ramírez***, Jefe de Área Jurídico-Social, revisión y autorización final ***Fernando Campos Martínez***, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Con respecto a esta inconsistencia en la Exposición de Motivos se agrega: (…) *"Nadie está obligado a lo imposible, de manera que si del pago del aguinaldo como derecho laboral depende para muchos deudores alimentarios el pago del aguinaldo como derecho alimentario, resulta necesario corregir la incoherencia normativa a la que se ha hecho referencia, lo anterior con el fin de proteger la amenaza que provoca al derecho humano a la libertad de los trabajadores, que podría verse innecesariamente coartado de manera temporal por la imposibilidad real pagar a tiempo, cada vez que sus patronos retrasen al máximo el pago de sus aguinaldos."*

En razón de lo anterior es que se realiza la propuesta de equiparar las condiciones o fechas de pago del deudor alimentario, con las obligaciones que la ley laboral le establece a su patrono.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Este otro proyecto de ley fue trasladado a Comisión desde el pasado 26 de junio de 2019, en la actualidad se encuentra en el lugar 19 del Orden del Día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, y según se señala en la base de datos respecto a tramitación, se han realizado las consultas obligatorias y se está en espera de sus respuestas.

Pero previo al análisis jurídico del artículo único de la presente iniciativa de ley, esta asesoría considera importante señalar que el Proyecto de Ley en estudio es simular a otro que ha sido conocido, analizado y dictaminado en la Comisión Permanente Especial de la Mujer, en donde ingresó al Orden del Día, el pasado 3 de julio de 2019. Ciertamente en la misma fecha en que fue conocido el Expediente N° 21175, fue votado y dictaminado por esa Comisión sin más trámite, actualmente en Plenario Legislativo.

Es importante señalar que para esa fecha el Expediente N° 21175 no se contaba con el Informe de Servicios Técnicos, ni se habían realizado consultas facultativas o preceptivas, que pudiesen dar criterio sobre la propuesta, ni se conocían aun las posibles recomendaciones de fondo y forma.

En dicha sesión, una vez aprobado el Dictamen Afirmativo Unánime[2], se presentó una moción de consulta, la cual fue aprobada en los siguientes términos:

> *"Moción 17-1, de la diputada Ivonne Acuña*

[2] Acta N° 1 de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de la Mujer, del 3 de julio de 2019, Asamblea Legislativa.

Para que se consulte el texto dictaminado del expediente 21.175 con las siguientes instituciones:

Patronato Nacional de la Infancia
Corte Suprema de Justicia
Instituto Nacional de las Mujeres
Dirección General de Migración y Extranjería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Instituto para la Solución de Conflictos Familiares (INCOFAMI)"

Hay que decir que la moción en aquel otro Expediente efectivamente cumple con las consultas obligatorias respectivas que a la sazón son las tres primeras allí listadas, PANI, INAMU y Corte Suprema de Justicia, por reformarse un artículo que vendría a afectar los sistemas informáticos y de comunicación con la Tesorería Nacional respecto de las ordenes automáticas de rebajo de pago de aguinaldos por razón de obligación alimentaria. Mismas consultas que requiere este otro Proyecto de Ley N° 21179.

Entonces indicar que, como antecedente de esta iniciativa, debemos señalar la existencia del Expediente Nº 21175, "REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 7654 Y SUS REFORMAS, PARA LA RAZONABILIDAD EN LA FECHA DE PAGO DE AGUINALDO POR PENSIÓN ALIMENTARIA"

Dado que hay dos Expedientes que apuntan a un similar resultado, es decir, la presente iniciativa N° 21179 y la otra N° 21175, ambas plantean modificación al mismo artículo 16 de la ley de Pensiones Alimentarias, es por ello que a continuación presentamos un cuadro comparativo, que además las confronte con el artículo vigente, subrayándose con letra negrita las modificaciones que se pretenden incorporar en una y la otra, con el fin de que los señores y señoras diputadas, puedan conocer ambas propuestas, y de esta forma tengan mayores elementos de juicio para la toma de decisión.

CUADRO COMPARATIVO

Ley N° 7654 Texto Vigente	**Expediente 21175**	**Expediente 21179**
Artículo 16.- Carácter obligatorio del aguinaldo Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de	**Artículo 16.- Carácter obligatorio del aguinaldo** Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros ***veintiún*** días de diciembre, sin necesidad de	**Artículo 16- Carácter obligatorio del aguinaldo** Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de

resolución que así lo ordene.	resolución que así lo ordene.	resolución que así lo ordene. ***En caso de que el deudor alimentario así lo requiera podrá cancelar veinticuatro horas después de haber recibido el pago de su respectivo aguinaldo, siempre y cuando no se extienda más allá del día veinte de diciembre.***

Como se puede observar, del cuadro comparativo anterior se desprenden las diferencias que parecieran ser muy sutiles; sin embargo, no solo se refieren al cambio en la fecha límite para hacer el depósito del aguinaldo correspondiente a la obligación alimentaria, siendo que en el caso que nos ocupa queda en los mismos quince días no pudiendo extenderse más allá del 20 de diciembre, mientras en el otro expediente se permite hacer dicho abono a las y los beneficiarios hasta el día 21 de diciembre, la diferencia se encuentra en este expediente N° 21179 pues plantea que la obligación del pago del aguinaldo debe ser cubierta a los acreedores alimentarios una vez que el deudor alimentario ha recibido su propio aguinaldo, y en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a la mencionada remuneración, y lo deposite en las cuentas de dichos beneficiarios, siempre que no se extienda más allá de la fecha límite del 20 de diciembre.

Entonces, la diferencia estriba en que, en el caso del expediente N° 21175, dicho pago puede realizarse, sin importar la fecha en que el deudor alimentario haya recibido su propio aguinaldo, y reputarla hasta el 21 de diciembre, mientras que en este otro deberá ser abonada veinticuatro horas después de recibido el aguinaldo y como fecha límite hasta el veinte de diciembre.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA Y LA CUOTA EXTRAORDINARIA DE AGUINALDO

Antes de llevar a cabo el análisis específico de la propuesta de ley, esta asesoría considera importante, hacer referencia a algunos conceptos generales relacionados a la obligación alimentaria, el pago de aguinaldo dentro de ella y a las diferentes obligaciones legales que esta implica.[3]

El instituto de la Pensión Alimentaria nace a la vida jurídica mediante la Ley Nº 1620, Ley de Pensiones Alimenticias, del 5 de agosto de 1953, (NO VIGENTE).

[3] Información tomada del Informe Jurídico del Expediente Nº 21179, Departamento de Servicios Técnicos Asamblea Legislativa.

Desde un inicio, la Pensión Alimenticia se constituyó en un mecanismo jurídico que permitiría especialmente a aquellas personas con minoridad de edad y hasta los dieciocho años, luego, por reforma posterior, hasta los veinticinco años, gozar de una ayuda pecuniaria permanente, proveniente del obligado alimentario.

Cabe destacar que paralelamente a la pensión alimentaria, se establecen medidas preventivas para el aseguramiento de la obligación alimentaria, como es el apremio y allanamiento en caso de ocultación del deudor de alimentos, conforme al procedimiento estipulado en el Código Procesal Penal, es decir, la instauración de dos fuertes medidas, el apremio corporal y el impedimento de salida del país.

Sobre la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto:

> *"En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en si misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes los cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todo aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos.*
>
> *Lo anterior significa que la deuda alimentaria se sustrae de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues dentro de ella se encuentra inmerso el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo ser humano al desarrollo integral y que en este caso , se refleja inclusive a nivel de Pactos Internacionales como el Pacto de San José, que en su artículo 7 inciso 7, desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal estableciendo que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, excepto en el caso de la deuda alimentaria. Es entonces permisible en nuestra legislación establecer restricciones al ejercicio de alguno de los derechos fundamentales para el ciudadano que se encuentre dentro de las obligaciones dichas."* [4]

Se colige, de lo anterior, que los padres biológicos o adoptivos o los sujetos obligados judicialmente en virtud de la existencia de relaciones familiares, de vínculos familiares o de parentesco, deben corresponder con los deberes familiares en cuanto y tanto están compelidos a proveer de ayuda pecuniaria y alimentaria a sus hijos, bajo la tesitura que los niños son personas con derechos

[4] Sala Constitucional, Resolución número 1993-6123, de las catorce horas treinta y siete minutos del 23 de noviembre de 1993.

fundamentales como son: la crianza, la alimentación, la educación y el desarrollo físico y mental.

La Ley No. 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 19 de diciembre de 1996, reforma ampliamente la vieja ley arriba señalada, y crea un marco jurídico con mayores alcances, tutelando aspectos trascendentales y cruciales para la protección de los niños y niñas en las relaciones familiares, como lo es el de regular la obligación de prestar alimentos. En ese sentido, también se establece una reforma significativa al artículo 169 del Código de Familia, el cual establece:

> *"que los sujetos obligados a brindar alimentos son: a) los cónyuges entre sí, b) los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres, los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por si mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no pueden valerse por si mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado, no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.*[5]

En la Constitución Política ya se tenían positivizados los derechos de las personas menores de edad y de la familia, y el deber del Estado de garantizar su protección y permanencia para la atención de sus necesidades básicas y fundamentales, esto reflejado mediante los artículos 51,52 53, en concordancia con el artículo 39 párrafo segundo de la Carta Fundamental, donde se deriva el carácter de la obligación alimentaria, con la finalidad de proteger al acreedor de alimentos que se encuentran en posición de vulnerabilidad ante la necesidad de sufragar los gastos básicos de crianza, educación y subsistencia.

No cabe duda que el Estado es el guardián y garante del orden público y de la estabilidad social, política y económica de la Nación, y principalmente de aquellos grupos más vulnerables de la sociedad, en ese sentido, está en la obligación de fomentar y garantizar el bienestar de los habitantes del país, especialmente ofrecer apoyo de carácter administrativo y judicial en atención a las personas menores de edad y a las madres de éstos cuando no tuvieren medios económicos.

La Pensión Alimentaria está intrínsecamente ligada al mecanismo coercitivo del apremio corporal, que constituye una medida de aplicación drástica e inmediata al deudor alimentario por parte del Estado. Esta medida opera por el no pago o depósito de la obligación dineraria establecida por mandato judicial, en el tiempo legalmente requerido, y con las condiciones estipuladas por el Código de Familia y por la Ley de Pensiones Alimentarias.

[5] Código de Familia, Ley N° 7456, de 21 de diciembre de 1971, artículo 169.

En sí, la Pensión Alimentaria es una figura jurídica con una doble vertiente, por un lado es forzosa, puesto que el obligado alimentario, si no cancela la cuota establecida por el juzgado, o no se pone al día con el pendiente, o no deposita la obligación pecuniaria en el plazo requerido ante la instancia judicial o lugar correspondiente tendrá consecuencias de privación de libertad; esa es la otra vertiente, la coercitiva, pues será castigado con la aplicación de la medida de apremio corporal o detención del sujeto obligado, y por ende con prisión o encerramiento de manera temporal (hasta seis meses si fuese del caso), conforme a la ley.

El apremio corporal no constituye de ningún modo una medida inconstitucional por limitar la libertad del sujeto infractor, o por proceder el juez a extender una orden de allanamiento conforme a las previsiones legales establecidas por el operador jurídico. Por el contrario, se tutela un bien jurídico superior que es el derecho a la alimentación y el interés de los niños y las niñas, relativo a su desarrollo físico y psicológico, tema de abundante jurisprudencia familiar y constitucional.

El legislador ha considerado con criterio objetivo, apegado al principio de razonabilidad que en tratándose de alimentos, vestido, habitación y educación, existe un interés de protección preferente hacia las personas menores de edad, privando de libertad al deudor incumpliente como medida inmediata y drástica cuando el deudor se abstiene de depositar el pago correspondiente, en este caso el correspondiente al decimotercer mes.

Si bien es cierto la deuda alimentaria y las consecuencias por su incumplimiento, no son un asunto estrictamente penal, si debemos tomar en consideración que se gesta a partir de una situación concreta y determinada a la luz de la Carta Magna y por obligación de los Convenios e instrumentos Internacionales, especialmente relativos a la niñez.

Como bien lo apunta el jurista Alberto Brenes Córdoba en su libro “Tratado de las Personas” en el cual desarrolla con amplitud el derecho que tienen los niños a disponer de la alimentación segura de parte de los obligados o del progenitor, dice este tratadista:

> *“La palabra alimentos tiene en este caso un significado más extenso que el substancias nutritivas o comestibles, que ordinariamente asume, pues implica, a más de lo necesario para el sustento del cuerpo, el vestido, la habitación, y los medios para subsistir. Alimentos son en consecuencia, las asistencias que se dan a algunas personas para su mantenimiento”.*[6]

[6] Brenes, Alberto. Tratado de las personas. De los alimentos. San José. Costa Rica. Editorial Juriscentro. Página 145.

Y, en torno a este concepto, la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido que la Constitución Política otorga al Estado la obligación de velar por la protección de la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido (artículo 51 de reciente reforma parcial), entre otras cosas toca el tema de las obligaciones alimentarias, así lo dice al respecto la Sala:

> *"los propios valores constitucionales y del derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana dignidad que justifica suficientemente disposiciones urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimentarias para la fijación de una pensión provisional y sus garantías, inclusive mediante el apremio corporal (...) no puede esta Sala desentenderse de que, desde el punto de vista de la otra parte, los alimentos son por definición, indispensables para la subsistencia y la supervivencia misma de los acreedores alimentarios, generalmente, menores incapaces de atender"* [7]

Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, según señala en la actualidad el artículo 16, mismo que se pretende reformaren esta iniciativa de ley, sin necesidad de resolución que así lo ordene.

Con respecto a **la cuota extraordinaria del aguinaldo**, dentro de las obligaciones alimentarias, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"Por lo anterior, el matiz jurisprudencial, de cuota extraordinaria que se le otorga a la cuota pagadera en el mes de diciembre por concepto de pensión alimenticia, se desvirtúa en su esencia, pues ya no conlleva la categoría de gastos imprevisibles. Entiende esta Sala que en lo que aquí se refiere, el aguinaldo constituye una costumbre en beneficio general del deudor alimentario consistente en entregar una vez al año, y a fines del mismo, por la índole familiar y hogareña de la Navidad, una retribución especial, equivalente a un sueldo mensual, o una dozava parte de todo lo percibido en el año. Además, el aguinaldo, denominación que predomina en el uso popular, coincide con el sueldo anual complementario, que como el caso de Costa Rica este se ha implantado por Ley. Lo anterior da pie a afirmar que las posibilidades del acreedor alimentario en esa época del año se aumentan al recibir la remuneración en cuestión, siendo lo justo compartir parte de esa remuneración con su deudor alimentario (…)."* [8]

[7] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia Nº1990-003000 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa.

[8] Sala Constitucional, Resolución 2004-03903. San José, a las quince horas con diez minutos del veintiuno de abril del dos mil cuatro

IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA

De modo general, se indica que el título de un proyecto de ley tiene como característica el identificar la ley, por lo que es necesario que sea exacto, completo, preciso, breve y conciso[9], lo que también contribuye a lograr una clara identificación del objeto de la ley[10].

Título del Proyecto de Ley

- En el **título** de la presente iniciativa debería decir así: "REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, N° 7654 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS". Desde el punto de vista técnico se debe omitir "HOMOLOGACIÓN DE LA FECHA DE PAGO DEL AGUINALDO ALIMENTARIO CON EL PAGO DEL AGUINALDO MEDIANTE"

- Y como se observa arriba, se debe corregir la fecha de vigencia de la ley afecta, de modo que corresponde, según SINALEVI, al 19 de diciembre de 1996.

Artículo único.

- ***Artículo Único,*** De igual forma se consigna en forma errónea la fecha de la ley Nº 7654, por lo que se recomienda su corrección.

V. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO

Tal como se puede observar en el cuadro comparativo, la propuesta incluye la adición de un párrafo final al texto actual de la norma en análisis.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 16.- Carácter obligatorio del aguinaldo Las personas obligadas a pagar una pensión	**Artículo 16- Carácter obligatorio del aguinaldo** Las personas obligadas a pagar una pensión

[9] Ver en este sentido HERNANDEZ MATAMOROS (Estrella) y TAYLOR HERNANDEZ (Mónica). "El Poder Legislativo Costarricense y las Comisiones Legislativas con énfasis en las Comisiones Especiales de Investigación", Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Universidad de San José, 2000, pp. 115 y 116.
[10] En ese sentido MUÑOZ, (Hugo Alfonso). Elementos de Técnica Legislativa, 1 Edición. San José: Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia, 1996.

alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene.	alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene. **En caso de que el deudor alimentario así lo requiera podrá cancelar veinticuatro horas después de haber recibido el pago de su respectivo aguinaldo, siempre y cuando no se extienda más allá del día veinte de diciembre.**

Con respecto a esta reforma, podemos señalar que la proponente del proyecto pretende la incorporación de un párrafo final, según lo hemos comentado líneas arriba con el objeto de evitar la contradicción que existe en la actualidad entre la legislación laboral y esta ley de Pensiones Alimentarias.

Sin embargo vamos a realizar tres comentarios puntuales:

a. En el primer párrafo de la norma se mantiene el plazo como perentorio de los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene. Mientras en el nuevo párrafo se establece un nuevo plazo que de alguna forma anula el anterior, al indicar que el pago de aguinaldo no debe extenderse más allá del día veinte de diciembre. O es un rango temporario o es el otro. Si va a permanecer el texto del nuevo párrafo habría que hacer el ajuste en el párrafo vigente de la disposición 16 de la Ley N° 7654, tener ambos causa confusión al operador jurídico.

b. También el nuevo párrafo segundo se redactó facultativamente y no compulsivamente en cuanto a la cancelación veinticuatro horas después de recibido el aguinaldo respectivo por parte del deudor alimentario, lo cual, para efectos prácticos no beneficia en gran medida, pues esa persona no queda realmente obligada. En otras palabras, queda al arbitrio, como referencia, como facultad. Recordar las sentencias de la Sala Constitucional que hemos citado, en sentido que el pago a los beneficiarios es obligatorio y debe cumplirse dentro del rango de días dispuesto en la ley. Hoy la ley de pensiones alimentarias dice que son los primeros quince días de diciembre, y si la intención es ajustarlo a los pagos de la ley laboral que se extienden hasta el día veinte como máximo, así debería estandarizarse ambas fechas, eliminándose entonces la referencia a “quince”.

c. Tampoco ésta asesoría recomienda hacer compulsivo el pago ipso facto (si lo quisieran cambiar a preceptivo) veinte cuatro horas después de recibido por el deudor el décimo tercer mes, pues es un término que podría ser desproporcionado e irrazonable, en términos técnicos y prácticos, pues podrían hasta mediar sábados y domingos, fechas en que el sistema

bancario en buena medida cierra sucursales, al igual que juzgados, ello tomando en cuenta que está de por medio la libertad personal.

Con los ajustes que aconsejamos, la aprobación o no de la presente iniciativa de ley, será un asunto de oportunidad y conveniencia, es decisión propia de las señoras y señores diputados.

VI. ASPECTOS DE TRÁMITE

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presentes. Hay que considerar que un criterio adverso de la Corte Suprema de Justicia cambia el tipo de votación a 2/3 de la totalidad de los miembros de la Asamblea.

Delegación

La presente iniciativa SI es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, puesto que no se encuentra en las excepciones del numeral 124 constitucional, y no requiere votación calificada, salvo que la Corte tuviere un criterio adverso con lo cual sería el Expediente privativo del Plenario Legislativo.

Consultas

Se recomienda la realización de las siguientes consultas:

Preceptivas

- Patronato Nacional de la Infancia, PANI
- Instituto Nacional de las Mujeres, INAMU
- Corte Suprema de Justicia

Facultativas

- Defensoría de los Habitantes
- Procuraduría General de la República

VII. ANTECEDENTES

Poder Legislativo

Constitución y leyes:

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- ✓ Código de Familia, Ley Nº 5476, del 21 de diciembre de 1973.
- ✓ Ley de Pago de Aguinaldo para los Servidores Públicos, N.° 1835 de 11 de diciembre de 1954.
- ✓ Ley de Pensiones Alimentarias, Ley Nº 7654, del 19 de diciembre de 1996.
- ✓ Ley de Pago de Aguinaldo a Servidores de Empresa Privada, Ley Nº 2412 del 23 de octubre de 1959
- ✓ Ley de Pensiones Alimenticias, Ley Nº 1620 del 05 de agosto de 1953. (NO VIGENTE).

Departamento de Servicios Técnicos

- ✓ Informe Jurídico del Expediente Nº 17026, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.
- ✓ Informe Jurídico del Expediente Nº 21179, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Comisión Permanente Especial de la Mujer

- ✓ Acta N° 1 de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de la Mujer, del 3 de julio de 2019, Asamblea Legislativa.

Poder Judicial

Sala Constitucional

- ✓ Sentencia N° 1993-6123, de las catorce horas treinta y siete minutos del 23 de noviembre de 1993.
- ✓ Sentencia Nº1990-003000 de las diecisiete horas del 21 de marzo de 1990.

- ✓ Sentencia N° 2004-03903. San José, a las quince horas con diez minutos del 21 de abril de 2004.

OTRAS REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ BRENES, Alberto. Tratado de las personas. De los alimentos. San José. Costa Rica. Editorial Juriscentro. Página 145.

- ✓ HERNÁNDEZ Matamoros (Estrella) y TAYLOR Hernandez (Mónica). El Poder Legislativo Costarricense y las Comisiones Legislativas con énfasis en las Comisiones Especiales de Investigación, Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Universidad de San José, 2000, pp. 115 y 116.

- ✓ MUÑOZ, (Hugo Alfonso). Elementos de Técnica Legislativa, 1 Edición. San José: Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia, 1996.

Elaborado por: azf
/*lsch// 23-7-2019
c. archivo